



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 344 - 2020- MPH/GM

07 SET. 2020

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente No. 007769-I, presentado por la administrada Sra. Patricia Vanesa Ríos Coz en su condición de gerente general de la EMPRESA INTEGRACIÓN TOTAL SAC, a través del cual presenta recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°048-2020-MPH/ GTT, de fecha 20.01.2020 y el Informe Legal No. 625-2020-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe No. 089-2020-MPH/GTT, de fecha 14 de febrero de 2020, la Gerencia de Tránsito y Transportes, hace conocer el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°048-2020-MPH/GTT, de fecha 20.01.2020, presentada por la administrada Sra. Patricia Vanesa Ríos Coz en su condición de gerente general de la EMPRESA INTEGRACIÓN TOTAL SAC, argumentando que:

“ Su solicitud de autorización mediante declaración jurada para prestar el servicio de transporte público de personas en el ámbito urbano fue en cumplimiento de la Resolución N° 0427-2019/INDECOPI –JUN, y la Resolución N° 108-2019/SEL-INDECOPI, siendo que, la resolución materia de apelación desconoce lo declarado como barrera burocrática por INDECOPI, y además impone nuevos requisitos que no están contemplados en el TUPA, alejándose del artículo 40° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que la Municipalidad no debería exigir más requisitos de los están descritos en el TUPA, además cuenta con vehículos preparados para operar después de la autorización respectiva, y que si bien es cierto en la actualidad se encuentran registrados en otras Empresas, pero no están registradas en su representada, y que, en lo referente a la declaratoria de vías saturadas, el INDECOPI ha declarado como barrera burocrática en más de dos oportunidades la suspensión de la emisión de todo de tipo de autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas en la modalidad de camioneta rural cuyo itinerario recorra una o más vías saturadas en uno o en varios sentidos en la provincia de Huancayo. Asimismo, cumple con los requisitos estipulados en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC”

Que, mediante la apelada se resuelve declarar **Improcedente** la “Solicitud en forma de declaración jurada de otorgamiento de autorización para prestar el servicio de transporte público de personas en la modalidad de camioneta rural con inicio del Centro Poblado de Zaputia -Sapallanga y final Av. Circunvalación cuadra 08” presentado por la EMPRESA INTEGRACIÓN TOTAL SAC.

Que, conforme al Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referido al principio de legalidad, señala que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de





las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad de examinar el procedimiento administrativo desde una perspectiva legal, asimismo el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico concordante con los artículos 124 y 221 del acotado cuerpo legal debiendo tenerse en cuenta que el término para la interposición del recurso es de quince (15) días perentorios, el mismo que se encuentra dentro del plazo Legal.



Que, debemos tomar en cuenta que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; **cuyo objeto es regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas**, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, que establece las **condiciones de acceso** y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; **los requisitos y formalidades para obtener una autorización** o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de **lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.**

Que, el numeral 16.2 del artículo 16° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece que el **“Incumplimiento de estas condiciones determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada o una vez obtenida esta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda”.**

Que, en este contexto normativo, la administrada argumenta por un lado que los requisitos para el otorgamiento de autorizaciones establecidos en el artículo 133 literal b) del TUPA fueron declarados como barreras burocráticas por la Resolución N° 427-2019-INDECOPI, por lo que, no se puede exigir su cumplimiento, y por otro lado, también sostiene que, la imposición de nuevos requisitos que no estén regulados en el TUPA, trasgrede el artículo 40 del TUO de la Ley N° 27444 así se aprecia que, existe una incongruencia en su argumento ya que, la Entidad Edil no podría exigir el cumplimiento de las condiciones legales de autorización pues no tendría marco legal de regulación y no podría sostener la exigencia de los requisitos legales establecidos en el Decreto Supremo N° 017-2019-MTC.

Que, si bien es cierto en el Informe N° 219-2019-MPH/GTT/CT, de fecha 26/12/2019, que opinó sobre la no factibilidad de la solicitud de autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas en camioneta rural se indicó los requisitos establecidos en el literal b) del artículo 133 del TUPA, sin embargo, al analizar tal solicitud realizó observaciones a los documentos presentados en el marco normativo del D.S. N° 017-2009-MTC, con el objeto que la recurrente que pretende obtener la autorización del servicio público en la provincia de Huancayo, no solamente cumpla con requisitos establecidos en el referido dispositivo legal sino, con la finalidad que se brinden **mayor seguridad a los usuarios, y un adecuado servicio de calidad**, que la Entidad Edil, tiene el deber de cautelar, teniendo en consideración la problemática social del transporte público, ya que varias vías de la ciudad de Huancayo se encuentran saturadas por congestiónamiento





vehicular y contaminación ambiental conforme se regulo en la Ordenanza Municipal N° 579-MPH/GM.

Que, sobre la declaración de las barreras burocráticas, debe indicarse que los efectos de la Resolución Final N° 427-2019/INDECOPI-JUN, se estableció en su fundamento 61°, que *no desconoce la facultad que ostenta la Municipalidad de regular y fiscalizar el servicio de transporte terrestre dentro de la jurisdicción*, siempre que esta facultad sea ejercida en concordancia con el marco legal vigente, por lo que, al haberse realizado las observaciones en el Informe N° 219-2019-MPH/GTT/CT, en el marco normativo vigente no se trasgredió los principios administrativos, más aún, si tal resolución administrativa expedidas por el INDECOPI se encuentran sujetas al control judicial, conforme lo establece el artículo 148° de la Constitución del Estado. Por lo que, la resolución cuestionada, sigue gozando de la presunción de legitimidad, al haberse emitido observando el principio de legalidad.

Que, finalmente es política de la actual gestión edil, retomar el principio de autoridad Municipal fiscalizando el estricto cumplimiento de las disposiciones municipales con el único objetivo de buscar el desarrollo de nuestra ciudad, si bien esta corporación edil reconoce el derecho al trabajo y libre empresa consagrados en la Constitución Política del Perú estos derechos deben realizarse con sujeción a Ley, respeto a la tranquilidad y orden de la ciudadanía; a fin de evitar el congestionamiento vehicular y contaminación ambiental de varias vías de nuestra incontestable ciudad de Huancayo.

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N°2797;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada Sra. Patricia Vanesa Ríos Coz, Gerente General de la EMPRESA INTEGRACION TOTAL SAC, contra la Resolución de Gerencia y de Tránsito y Transporte N°048-2020-MPH/ GTT, de fecha 20.01.2020 en consecuencia **CONFIRMENSE** la apelada en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARESE por agotada la vía administrativa

ARTICULO TERCERO: ENCARGUESE el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Tránsito y Transporte e instancias pertinentes.

ARTICULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente resolución al administrado con las formalidades de Ley e instancias administrativas competentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Arq° Carlos Cantorin Camayo
GERENTE MUNICIPAL